



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 12 de abril de 2019, signado por el C. Armando Martínez Barranco de Palacio, administrador único de la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha 8 de abril de 2019 de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19, para la adquisición de "materiales para el programa prioritario de brigadas de detección y reparación de fugas 2019".

RESULTANDO

1. Que el 12 de abril de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 15 de abril de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/995/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN/SACMEX/002/19.
3. Que el 15 de abril de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/997/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 17 de abril de 2019, se recibió el oficio sin número, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspenderse el procedimiento de la licitación LPN/SACMEX/002/19.
5. Debe señalarse que los días 18 y 19 de abril y 1º de mayo de 2019, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
6. Que el 22 de abril de 2019, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación LPN/SACMEX/002/19, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1036/2019 y SCG/DGNAT/DN/1038/2019, respectivamente.
7. Que el 23 de abril de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
8. Que el 25 de abril de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DRMAS-0906-2019, a través del cual "La convocante"



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación LPN/SACMEX/002/19 e informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.

9. Que el 29 de abril de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
10. Que el 29 de abril de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/1111/2019, SCG/DGNAT/DN/1112/2019, SCG/DGNAT/DN/1113/2019, SCG/DGNAT/DN/1114/2019, SCG/DGNAT/DN/1115/2019, SCG/DGNAT/DN/1116/2019, SCG/DGNAT/DN/1117/2019, SCG/DGNAT/DN/1118/2019 y SCG/DGNAT/DN/1119/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las personas morales y físicas "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., C. Jair de Jesús Camacho Olvera, "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., "Grupo Lamash", S.A. de C.V., "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V., "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., C. María Guadalupe Rivera Castrejón y "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
11. Mediante comparecencia personal del día 10 de mayo de 2019, se recibieron las manifestaciones realizadas por el C. Leoncio Vargas Guillén, representante legal de la empresa "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., inherentes al recurso de inconformidad que interpuso "La recurrente".
12. Que el 9 de mayo de 2019, se recibió el escrito de la C. María Guadalupe Rivera Castrejón, a través del cual realizó diversas manifestaciones inherentes al recurso de inconformidad que interpuso "La recurrente".
13. Que el 10 de mayo de 2019, se recibió el escrito de la empresa "Grupo Lamash", S.A. de C.V., por el que realizó manifestaciones inherentes al recurso de inconformidad que interpuso "La recurrente".
14. Que el 14 de mayo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la C. Maritza Ofelia Herrera Souza, representante legal de la empresa "Grupo Lamash", S.A. de C.V., así como de la persona física con actividad empresarial la C. María Guadalupe Rivera Castrejón; no así del C. Armando Martínez Barranco de Palacio, administrador único de la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., ni de las empresas "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V.,



"Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V., respectivamente, así como el C. Jair de Jesús Camacho Olvera y/o persona alguna en su nombre y representación.

Se tuvieron por presentados los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Dirección General Normatividad y Apoyo Técnico los días 9 y 10 de mayo de 2019, signados por la C. María Guadalupe Rivera Castrejón y de la sociedad mercantil "Grupo Lamash", S.A. de C.V.; así como las manifestaciones realizadas por el C. Leoncio Vargas Guillén, representante legal de la empresa "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., a través de la comparecencia del día 10 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., mediante escrito del 14 de mayo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico en similar fecha.

Asimismo, se recibieron los alegatos de la empresa "Grupo Lamash", S.A. de C.V., así como de la persona física con actividad empresarial la C. María Guadalupe Rivera Castrejón.

Finalmente, se hizo constar que las empresas "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V.; "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V., "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V. y "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V. y la persona física el C. Jair de Jesús Camacho Olvera no manifestaron alegatos, en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha 8 de abril de 2019, de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio su descalificación en el fallo de fecha 8 de abril de 2019, por lo siguiente:

Porque el fallo se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y punto 12 "Descalificación de la propuesta" inciso a) de las bases, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, dado que "La convocante" la descalificó por un error mecanográfico y a consideración de "La recurrente" de manera involuntaria señaló en los documentos presentados en su propuesta la palabra "Detención" en lugar de "Detección", no obstante ello del resto de la documentación, a dicho de "La recurrente" se desprende de forma clara que la misma, se refería al procedimiento de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19; además que del fallo no desprende motivación y fundamentación por parte de "La convocante", relativa a la actualización del supuesto previsto por el punto 12 de las bases, pues en ningún momento "La convocante" señaló las razones particulares y especiales por las cuales a consideración de "La convocante" se afecta la solvencia de la propuesta de "La recurrente", el que "La recurrente" haya señalado en los documentos presentados en su propuesta "Detención" en lugar de "Detección; siendo que a consideración de "La recurrente", el error mecanográfico en nada afecta la solvencia de su propuesta, además de que no hay disposición alguna que establezca como motivo de descalificación la existencia de un error mecanográfico.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio PBI/DA/1150/2019, de fecha 4 de abril de 2019.

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", el cual se estima procedente por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

En lo medular "La recurrente" señala que "La convocante" contravino lo establecido por el artículo 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y punto 12 "Descalificación de la propuesta" inciso a) de las bases, en relación con los artículos 14



y 16 Constitucionales, pues "La convocante" la descalificó por un error mecanográfico al señalar "La recurrente" de manera involuntaria en los documentos presentados en su propuesta la palabra "Detención" en lugar de "Detección", no obstante que de la demás documentación, se refiere al procedimiento de la licitación LPN/SACMEX/002/19; asimismo, "La convocante" omitió señalar el por qué dicho error mecanográfico afecta la solvencia de la propuesta de "La recurrente", por lo que su descalificación no se encuentra fundada y motivada; aunado a que a consideración de "La recurrente", no hay disposición alguna que establezca como motivo de descalificación la existencia de un error mecanográfico.

Para el estudio de este agravio y atendiendo a que la descalificación de "La recurrente" se dio en el fallo de fecha 8 de abril de 2019 de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0422 a la 0786 y tiene pleno valor probatorio atento al artículo 327 fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estima pertinente citar la parte conducente del fallo, en la parte que le causa agravio a "La recurrente", en donde "La convocante" estableció como motivos para desechar la propuesta de "La recurrente", lo siguiente:

"Fundamento y motivo de las Descalificaciones. Documentación Legal y Administrativa.

Quien preside, de acuerdo con la Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa, referida, con fundamento en el artículo 43 penúltimo párrafo y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento, de acuerdo con el punto 12 Descalificación de la propuesta inciso a de las Bases del Procedimiento, que en lo aplicable señala que: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México procederá a la descalificación de las propuestas cuando: se omita o incumpla alguno de los requisitos solicitados en estas Bases, que afecten la solvencia de la propuesta, por lo que descalifica del Procedimiento a las siguientes empresas:

<i>Empresa licitante: Martínez Barranco, S.A. de C.V., es descalificada, de acuerdo a lo siguiente:</i>		
<i>Requisito</i>	<i>Propuesta</i>	<i>Motivo</i>
<i>Punto 9.1 Documentación Legal y Administrativa. Subpunto 9.1.3 Personas morales y físicas: incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y m. El que suscribe, con el carácter de representante legal de la empresa denominada _____, con relación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/SACMEX/002/19, para la adquisición de Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019.</i>	<i>Presenta manifiesto de la Documentación Legal y Administrativa, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y m. El que suscribe, con el carácter de representante legal de la empresa denominada Martínez Barranco, S.A. de C.V., con relación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/SACMEX/002/19, para la adquisición de Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detención y Reparación de Fugas 2019,</i>	<i>No cumple con el Punto 9.1 Documentación Legal y Administrativa, Subpunto 9.1.3 Personas morales y físicas: incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y m, toda vez que, hace referencia al Programa Prioritario de Brigadas de Detención y Reparación de Fugas 2019, solicitándose Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019</i>



Fundamento y motivo de las Descalificaciones. Propuestas económicas.

Quien preside, de acuerdo con la *Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa*, referida, con fundamento en el artículo 43 penúltimo párrafo y 49 de la *Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal* y 41 último párrafo de su Reglamento, de acuerdo con el punto 12 *Descalificación de la propuesta inciso a de las Bases del Procedimiento*, que en lo aplicable señala que: *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México procederá a la descalificación de las propuestas cuando: se omita o incumpla alguno de los requisitos solicitados en estas Bases, que afecten la solvencia de la propuesta, por lo que descalifica del Procedimiento a las siguientes empresas:*-----

Empresa licitante: <i>Martínez Barranco, S.A. de C.V.</i> , es descalificada, de acuerdo a lo siguiente:		
Requisito	Propuesta	Motivo
<p>Punto 9.3 Propuesta Económica, incisos b, c, d y e.</p> <p><i>El que suscribe, con el carácter de representante legal de la empresa denominada _____, con relación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/SACMEX/002/19, para la adquisición de Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019.</i></p>	<p>Presenta Propuesta Económica, incisos b, c, d y e.</p> <p><i>El que suscribe, con el carácter de representante legal de la empresa denominada _____, con relación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/SACMEX/002/19, para la adquisición de Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019,</i></p>	<p>No cumple con el Punto 9.3 Propuesta Económica, incisos b, c, d y e, toda vez que, hace referencia al Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019, solicitándose Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019</p>

De la transcripción citada, se advierte que "La convocante" emitió el fallo de fecha 8 de abril de 2019, en contravención a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la parte relativa a que en el fallo las áreas convocantes deben comunicar el resultado del dictamen de forma fundada y motivada, señalando detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas; precisando que para fundar el acto, es necesario citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y para motivar, deben establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación, lo que en el presente caso inobservó "La convocante".

En efecto, del fallo ahora impugnado, se advierte que "La convocante" desestimó la propuesta de "La recurrente", estableciendo únicamente que con fundamento en los artículos 43 penúltimo párrafo y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 último párrafo de su Reglamento y de acuerdo con el punto 12 *Descalificación de la propuesta inciso a) de las bases del procedimiento*, el cual establece que: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México procederá a la descalificación de las propuestas cuando: se omita o incumpla alguno de los requisitos solicitados en estas Bases, que afecten la solvencia de la propuesta; la



propuesta de "La recurrente" no cumplía con los numerales 9.1.3 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y m) y 9.3 incisos b), c), d) y e), dado que en los manifiestos a que hace referencia los citados numerales de bases, "La recurrente" hizo referencia al Programa Prioritario de Brigadas de **Detención** y Reparación de Fugas 2019, siendo que debía ser Programa Prioritario de Brigadas de **Detección** y Reparación de Fugas 2019.

Lo anterior es así, pues como lo señala "La recurrente" en su escrito de inconformidad, que del fallo no se desprende motivación y fundamentación por parte de "La convocante", relativa a la actualización del supuesto previsto por el punto 12 de las bases, pues en ningún momento "La convocante" señaló las razones particulares y especiales por las cuales a consideración de "La convocante" se afecta la solvencia de la propuesta de "La recurrente", el que "La recurrente" haya señalado en los documentos presentados en su propuesta "Detención" en lugar de "Detección".

En efecto, del análisis que esta Dirección realizó a la propuesta de "La recurrente", la cual tiene pleno valor probatorio por no haber sido objetada atento a los artículos 334 y 335, con relación al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se observa que anexó a su propuesta diez manifestaciones que se encuentran en el expediente en que se actúa en copia certificada a fojas 1123 a 1131 y 1133, relativas a: 1) Compromisos de integridad; 2) No impedimento de participación en el procedimiento; 3) No impedimento legal; 4) No conflicto de intereses; 5) Aceptación de cláusulas no negociables; 6) Objeto social, actividades comerciales y profesionales; 7) Aceptación de condiciones de la Licitación; 8) Vigencia de la propuesta; 9) Actualización de domicilio fiscal; 10) No obligación de impuestos, las cuales se solicitaban en el numeral 9.1.3 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y m) de las bases; así como cuatro manifestaciones que se encuentran glosadas en el expediente que nos ocupa en copia certificada a fojas 1310 a 1313, inherentes a: 1) Condiciones de precio; 2) Aceptación de condiciones de pago; 3) Condiciones de venta; y 4) bienes de menor grado de impacto ambiental, que requirió "La convocante" en el numeral 9.3 incisos b), c), d) y e); en las que "La recurrente" estableció que la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, era para la adquisición de "*Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de **Detención** y Reparación de Fugas 2019*" y no así para la adquisición de "*Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de **Detección** y Reparación de Fugas 2019*".

Sin embargo, los argumentos que estableció "La convocante" en el acta de fallo, para desechar la propuesta de "La recurrente" no son suficientes para considerar que el acto está debidamente fundado y motivado, porque no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; pues "La convocante" dictaminó la descalificación de "La recurrente" en base al numeral 12 "Descalificación de la propuesta inciso" inciso a) de las bases de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19, el cual establece que "La convocante" procederá a la descalificación de las propuestas cuando se omita o incumpla alguno de los requisitos solicitados en las bases, que afecten la solvencia de la propuesta, pero "La convocante" no acreditó que en el fallo impugnado, haya dado a conocer a detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron su decisión, toda vez que no se advierte que haya una exposición de motivos y argumentos por los que a consideración de "La convocante" el hecho de que "La recurrente" haya establecido en los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

manifiestos a que hace referencia en su descalificación que la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, era para la adquisición de "Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detención y Reparación de Fugas 2019" y no así para la adquisición de "Materiales para el Programa Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019", afectaban la solvencia de su propuesta y que por ello era sujeta de descalificación; por consiguiente este Órgano de Control considera que "La convocante" no fundó ni motivó la descalificación de "La recurrente".

Cabe mencionar que "La convocante" en el informe pormenorizado que rindió ante esta Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DRMAS-0906-2019 del 24 de abril de 2019, hace referencia a diversas situaciones que aduce que tomó en consideración para determinar la descalificación de "La recurrente", pero dicho informe no es el medio para dar a conocer sus consideraciones y argumentos, pues corresponde realizarlos en el dictamen del análisis de las propuestas presentadas por los concursantes y en el fallo mismo; es decir, el fallo es el momento oportuno de la licitación impugnada para exponer a los licitantes las causas de descalificación de sus propuestas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en lo que hace a la descalificación de un licitante, con suma claridad establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

I. Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

La convocante deberá fundar y motivar la toma de decisión de no proceder a la descalificación.

El precepto jurídico, expresamente establece que "La convocante" no puede exigir requisitos diversos a los previstos por la Ley natural y determina que "La convocante" debe proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información de la licitación, para no favorecer a alguno de los licitantes, y con precisión determina que "La convocante" no debe proceder a la descalificación de algún licitante, cuando se hubiere omitido cumplir con algún requisito solicitado en las bases, precisando los casos en que no son motivo de descalificación las propuestas presentadas por los licitantes (fracciones I y II del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal); sin que en estas precepto jurídico y sus fracciones se



indique alguna eximente de descalificación **"cuando se hubiere omitido cumplir con algún requisito, que no afecte en lo substancial el contenido de la propuesta"**, como lo estableció "La convocante" en el numeral 12 inciso b) de las bases de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19.

No obstante ello, toda vez que las bases constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que detallan por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí; y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los hechos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios, resulta conducente que los licitantes se ajusten a las mismas, en cuanto a requisitos y criterios de evaluación y descalificación, pues estas bases rigen en el procedimiento de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19.

En conclusión, lo procedente es que "La convocante" aplique este criterio para la evaluación de la propuesta de "La recurrente" contenido en el numeral 12 inciso b) de las bases licitatorias; en virtud de que las bases de licitación deben imperar en este procedimiento de contratación con número LPN/SACMEX/002/19 y los licitantes, entre ellos la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V. así como a "La convocante" les corresponde ajustarse a las bases y observar su contenido, de tal suerte, que no es factible eliminar este criterio en perjuicio de "La recurrente" por lo que, "La convocante" debe verificar si es susceptible de descalificarse la propuesta de "La recurrente", tomando en consideración si la inconsistencia detectada afecta en lo substancial la propuesta de "La recurrente", pero sobre todo analizar que la acción a que se refiere el objeto de la licitación es para "La convocante" no para los licitantes; es decir, la **detección** y reparación de fugas es una acción que realiza "La convocante" y no así los licitantes; por lo que "La convocante" debe analizar si al cambiar "La recurrente" la acción de "detección" por "detención", incide en la propuesta de "La recurrente".

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, atendiendo a la inconsistencia detectada en la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19.

Por lo expuesto, el agravio en estudio de "La recurrente" se estima fundado, pues la actuación de "La convocante" contraviene lo dispuesto por los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente", omitiendo señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que el hecho de que "La recurrente" haya señalado en los escritos a que hacen referencia los numerales 9.1.3 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y m) y 9.3 incisos b), c), d) y e) al Programa Prioritario de Brigadas de **Detención** y Reparación de Fugas 2019, siendo que debía ser Programa Prioritario de Brigadas de **Detección** y Reparación de Fugas 2019, afecta en lo substancial su propuesta y en consecuencia sea susceptible de descalificación; lo que permite decretar la nulidad del fallo de la pública nacional número LPN/SACMEX/002/19, en las partidas que ofertó "La recurrente" y que fueron motivo de impugnación.



Sirve de sustento lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro No. 175,082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Página: 1531. Tesis: 1.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (El subrayado es propio).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de sus restantes manifestaciones, porque con el análisis efectuado se desvirtúa la legalidad del fallo de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, con fundamento en el artículo 125 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- VI. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones de las empresas "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V. y "Grupo Lamash", S.A. de C.V., así como de la persona física con actividad empresarial la C. María Guadalupe Rivera Castrejón, en los siguientes términos:

La empresa "**Distribuidora Varsoto**", S.A. de C.V., mediante comparecencia del 10 de mayo de 2019, señaló que consideraba que *"la descalificación de la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., es correcta, ya que incumplió con los datos que marcaban el nombre de la licitación como en parte de las bases lo indica que en caso de omitir algún dato en los documentos que se presentan, es motivo de descalificación"*; la misma, no modifican el sentido de la presente resolución, pues como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La convocante" emitió el fallo en contravención con los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente", pues omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que el hecho de que "La recurrente" haya señalado en los escritos a que hacen referencia los numerales 9.1.3 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y m) y 9.3 incisos b), c), d) y e) al Programa Prioritario de Brigadas de Detención y Reparación de Fugas 2019, siendo que debía ser Programa



Prioritario de Brigadas de Detección y Reparación de Fugas 2019, afecta en lo substancial su propuesta y en consecuencia sea susceptible de descalificación.

Por otra parte la sociedad mercantil "Grupo Lamash", S.A. de C.V., en esencia, indicó por escrito de fecha 10 de mayo de 2019 y en vía de alegatos en la Audiencia de Ley celebrada el 14 de mayo de 2019, que "La convocante" sí fundó y motivó debidamente la descalificación de "La recurrente" en el fallo de fecha 8 de abril de 2019, pues a su consideración "La convocante" expuso los preceptos legales aplicables al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para su emisión; sin embargo, como quedó acreditado en el considerando inmediato anterior, "La convocante" emitió el fallo contraviniendo los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Asimismo, manifiesta que se trata de actos consumados, ya que los contratos ya fueron adjudicados a los licitantes ganadores y parte de los materiales señalados en los contratos ya fueron suministrados, de tal suerte que los derechos de la inconforme que aduce le fueron vulnerados no podrían ser restituidos al no poder retrotraerse los efectos del contrato ya ejecutado; pues de ocurrir dicha circunstancia se vulneraría los derechos de los licitantes ganadores, causándoles un perjuicio patrimonial de imposible reparación; además de que a la inconforme no se le otorgó la suspensión por parte de esta Autoridad; por lo que no había orden para que dicho contrato no se ejecutará.

Sin embargo, dichas manifestaciones no inciden en la determinación emitida por esta Dirección, pues las mismas no son materia de la presente resolución pues refieren a aspectos fuera del procedimiento de la licitación LPN/SACMEX/002/19, toda vez que conforme a las facultades de esta resolutora establecidas en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones local, con relación al 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no está en el ámbito de su competencia conocer y resolver respecto a la formalización del o los contratos derivados de la licitación LPN/SACMEX/002/19, en principio, porque el acto impugnado no corresponde a alguna etapa del procedimiento de licitación, esto es, convocatoria, bases, junta de aclaraciones, acto de presentación de propuestas o fallo, que se encuentran previstos en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones local, pues esta Autoridad solamente se aboca a resolver sobre la legalidad del acto de fallo del 8 de abril de 2019; aunado a lo anterior, la empresa "Grupo Lamash", S.A. de C.V., no demuestra a esta Autoridad con medio de prueba alguno que se traten de actos consumados.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la sociedad mercantil "Grupo Lamash", S.A. de C.V., en el sentido de que a la inconforme no se le otorgó la suspensión por parte de esta Autoridad, por lo que no había orden para que el contrato que celebró con el Sistema de Aguas no se ejecutará; al respecto, es de señalarse que efectivamente esta Dirección de Normatividad mediante acuerdo del 22 de abril de 2019, determinó que no era procedente otorgar la suspensión solicitada, al actualizarse una de las hipótesis previstas en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al causar perjuicio al interés social; sin embargo, en el mismo acuerdo se dejó bajo la más estricta responsabilidad de "La convocante", la continuación de los actos subsecuentes del procedimiento licitatorio,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

sin perjuicio del sentido en que se emitiera en el momento procedimental oportuno la resolución correspondiente al asunto de mérito, apercibiendo al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que debía notificar a los licitantes adjudicados que si la resolución recaída en el recurso de inconformidad que nos ocupa, fuere en el sentido de decretar nulo el acto recurrido de la licitación pública nacional número LPN/SACMEX/002/19, consecuentemente, serán nulos todos aquellos que de éstos deriven, debiendo terminarse anticipadamente el contrato adjudicado, y la convocante procedería a la reposición del procedimiento licitatorio en términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones local.

Corren igual suerte las manifestaciones realizadas por la **C. María Guadalupe Rivera Castrejón**, por escrito de fecha 9 de mayo de 2019 y las realizadas en vía de alegatos en la Audiencia de Ley celebrada el 14 de mayo de 2019, que en esencia indicó que estaba de acuerdo con el fallo emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., incumplió con respecto a los requisitos señalados por el área convocante, por lo que el fallo del 8 de abril de 2019 se llevó a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; asimismo, indicó la citada persona física que el 23 de abril de 2019 fueron entregados en el almacén los bienes que le fueron adjudicados, dando cabal cumplimiento al contrato, por lo que en el supuesto de que la licitación fuera suspendida le ocasionaría afectaciones económicas a la C. María Guadalupe Rivera Castrejón, pues como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, "La convocante" emitió el fallo en contravención con los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente"; y por lo que hace a las manifestaciones relativas a que ya realizó la entrega de los bienes, las mismas no inciden en la determinación emitida por esta Dirección, pues no son materia de la presente resolución pues refieren a aspectos fuera del procedimiento de la licitación LPN/SACMEX/002/19

- VII. Por otra parte, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V., "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V. y "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V. así como el de la persona física con actividad empresarial el C. Jair de Jesús Camacho Olvera, para realizar manifestaciones y presentar pruebas, pues mediante oficios SCG/DGNAT/DN/1112/2019, SCG/DGNAT/DN/1116/2019, SCG/DGNAT/DN/1117/2019, SCG/DGNAT/DN/1119/2019 y SCG/DGNAT/DN/1113/2019 de fecha 29 de abril de 2019, respectivamente, se les concedió derecho de audiencia y se les otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubieren asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas.

Asimismo, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las citadas sociedades mercantiles, de la referida persona física y de la empresa "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., para vertir alegatos con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que no obstante de haber sido notificadas de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia, en la que podrían realizar alegatos, atento a los artículos 120 segundo párrafo con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mediante los referidos oficios y



estrados, no presentaron escrito ni compareció persona alguna en su nombre o representación.

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo de fecha 8 de abril de 2019, de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta que presentó la empresa "Martínez Barranco", S.A. de C.V., y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando IV de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, en las partidas que ofertó "La recurrente" y que fueron motivo de impugnación.

IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los participantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los participantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por el propio Sistema de aguas de la Ciudad de México.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los participantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los licitantes hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN/SACMEX/002/19, en las partidas que ofertó "La recurrente" y que fueron motivo de impugnación; por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en los considerandos V y X dese vista al órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento a las empresas "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., "Grupo Lamash", S.A. de C.V., "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V., "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V. y "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V., así como a las personas físicas los CC. Jair de Jesús Camacho Olvera y María Guadalupe Rivera Castrejón, que en contra de la presente resolución podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL **001508**
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-019/2019

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Dalrub Industrial", S.A. de C.V., "Equipos para la Industria Metal Mecánica", S.A. de C.V., "Distribuidora Varsoto", S.A. de C.V., "Grupo Lamash", S.A. de C.V., "Grupo Comercial Ferretero Valladolid", S.A. de C.V., "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V. y "Fundidora de Tenayuca", S.A. de C.V., a las personas físicas los CC. Jair de Jesús Camacho Olvera y María Guadalupe Rivera Castrejón, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente en la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/CSG